

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

(Continuacion)

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, despues de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la seccion 5.ª, cap. I de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177. Quedan gravados con timbre fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del li-

bro que lleve el referido Médico Director, quien los inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunacion, exceptuando tambien las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de pesetas cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificacion, en cuyo caso deberá extenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.º Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talon y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion.

6.º Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talon. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Admi-

nistracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.º Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándose en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.º Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvias ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, catés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea esta del orden y jurisdiccion que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se expidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser facilmente comprobado.

Seccion segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO.		Clase.	Timbre.
Desde 25 pesetas anuales á	50.	19. ^a	0.10
Desde 50.01 » » á	100.	18. ^a	0.25
Desde 100.01 » » á	150.	17. ^a	0.50
Desde 150.01 » » á	200.	16. ^a	0.75
Desde 200.01 » » á	300.	15. ^a	1
Desde 300.01 » » á	400.	14. ^a	1.50
Desde 400.01 » » á	600.	13. ^a	2
Desde 600.01 » » á	1.000.	12. ^a	3
Desde 1.000.01 » » á	2.000.	11. ^a	5
Desde 2.000.01 » » á	3.000.	10. ^a	10
Desde 3.000.01 » » á	4.000.	9. ^a	15
Desde 4.000.01 » » á	5.000.	8. ^a	20
Desde 5.000.01 » » á	6.000.	7. ^a	25
Desde 6.000.01 » » á	7.000.	6. ^a	30
Desde 7.000.01 » » á	8.000.	5. ^a	35
Desde 8.000.01 » » á	10.000.	4. ^a	40
Desde 10.000.01 » » á	15.000.	3. ^a	50
Desde 15.000.01 » » á	20.000.	2. ^a	75
Desde 20.000.01 » » á	30.000.	1. ^a	100

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

TITULO IV

Investigacion y sancion correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACION

Art. 133. La investigacion del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.

CAPITULO II

Sancion correccional.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omision del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden, se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen en tender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro y con los que de-

bieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 6.^a á la 8.^a de la Real orden de 23 del mes último.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Hull (Inglaterra), que hayan salido despues del dia 11 del mes próximo pasado, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Hull desde el dia 21 del mes citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.^a, 9.^a, 10 y 13 de la Real orden de 23 del mes anterior,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Glasgow (Escocia) y de Middlesborough (Inglaterra), cualquiera que sea la fecha de su salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Consul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1838; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 18

y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.^a, 3.^a, 4.^a y 7.^a de la Real orden de 23 del mes último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres dias de observacion, ó los que correspondan, según previene la Real orden de 10 de Setiembre anterior, publicada en la Gaceta del 11, á las procedencias de Cherbourg (Francia) que hayan salido despues del dia 24 del mismo mes, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algun caso de cólera epidémico ó la sola expresion de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Octubre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.314.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Fulgencio Perez, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Josefita», de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Edumbro Villaves, término del lugar de Linares, Ayuntamiento de Peñarubia, que linda por todos vientos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una excavacion antigua, donde existen cuatro estacas, desde él se medirán en direccion E. 100 metros, fijándose la 1.^a estaca; de esta en direccion N. 500 metros la 2.^a; desde esta en direccion O. 200 metros la 3.^a; desde esta al S. 600 metros la 4.^a; desde esta al Este 200 metros la 5.^a; desde esta con 100 metros se llegará á la 1.^a quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 19 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Setiembre de 1892.

P. A.,

Federico Ortega de la Parra.

Número 5.315.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Fulgencio Perez, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Bienvenida», de mineral de calamina y otros, al sitio que llaman Cueva la Contra, término del lugar de Rabago, Ayuntamiento de Herreñas, que linda N. y S. á más terreno del comun, E. propiedad de D.^a Dolores Gutierrez y O. D. Mariano Torres.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de mineral, donde existen dos estacas, desde él se medirán en direccion O. 100 metros, fijándose la 1.^a estaca; desde esta en direccion S. 700 metros la 2.^a; desde esta al E. 200 metros la 3.^a; desde esta al N. 800 metros la 4.^a; desde esta al O. 200 metros la 5.^a; desde esta con 100 metros se llegará á la 1.^a quedando así cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el 19 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo dia, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Setiembre de 1892.

P. A.,

Federico Ortega de Parra.

Número 5.317.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Fabres, vecino de Riotuerto, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ana», de mineral de calamina, al sitio que llaman Sierra Cubillas, término del lugar de Riotuerto, que linda Mediodía carretera de Solares á Riotuerto, Saliente mina «Protectora», Norte Los Llanos y Poniente Campo Santo de Riotuerto y la mina «Engracia».

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha al lado de una peña la más elevada que existe en el sitio de Falola Cuvillas, sierra del mismo nombre, lindante al Mediodía como los demás aires, según antes se ha dicho y desde dicho punto se medirán al Mediodía 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; al Sur 400 metros la 2.^a; al Norte 300 la 3.^a, y Poniente 150 metros con lo que quedará cerrado el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en este dia.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Setiembre de 1892.

P. A.,

Federico Ortega de la Parra.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

Partido judicial de Potes.

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos.....	Especie.	Tasa- con. — Plus.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento. Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.	Ganado de uso propio que puede entrar á pastar.				Suma de las tasaciones. — Plus.		
												Lanar ..	Vacuno.	Caballar	Cerda...		Estacion	Tasa- con. — Plus.
Voto	Rulabara	Carasa	»	»	»	»	»	»	»	Gratuita	»	70	60	10	»	Invierno, primavera y verano	336	336
Idem	Somo de Carasa	Idem	»	»	»	»	»	»	»	Idem	»	20	10	3	»	Invierno y primavera	42	42
Cabezon de Liébana	Dehesa	Frama	20	Roble	20	Poda sin permitir el des- cabazamiento	La Colina: N. San Martin; E. Val- delaguin; S. Coter y O. La Gar- ganta	2	Hogares	Gratuita	»	30	10	4	7	Todo el año	117	137
Idem	Cornejas	Idem	60	Alborto	60	Matarrasa	Cornejas: N. camino y monte de San Sebastian; E., S. y O. fincas par- ticulares Todo el monte	3 2	Idem Idem	Idem Idem	»	30	10	5	12	Idem	135	195
Idem	La Trapa	Aniezo Idem	35 32	Roble Hoja de roble	35 32	Muertas y rodadas Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitir el desca- bezamiento	La Mатуca: N. S. y O. fincas parti- culares y E. La Trapa	2	Ra m o n para el ganado	Idem	»	33	56	4	10	Idem	358	425
Idem	Tribuez	Buyezo	30	Idem	30	Idem	Tribuez: N. y E. cumbre de Tribuez; S. Coloño de Bárago y O. fincas Todo el monte Idem	2	Idem	Idem	»	110	30	2	40	Idem	370	430
Idem	Idem	Idem	30	Roble	30	Muertas y rodadas		2	Hogares	Idem	»	33	56	4	»	Idem	633	893
Idem	Barajo	Lamedo Idem	30 30	Idem y haya Hoja de roble	30 30	Idem Idem		2	Idem	Idem	»	33	56	4	»	Idem	633	893
Idem	Idem	Idem	30	Idem	30	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitir el desca- bezamiento	Bérajо: N. Leror orin E. camino Li- branas; S. tierras de labor y O. camino	2	Ra m o n para el ganado	Idem	»	33	56	4	»	Idem	633	893
Idem	La Panda	Cahecho	30	Idem	30	Idem	Peñarada; N. Collad, de la Majada; E. término de Luriego; S. fincas y O. Cumbre de as Campizas Todo el monte Idem	2	Idem	Idem	»	40	60	10	70	Idem	565	630
Idem	Idem	Idem	35 30	Roble Idem	35 30	Muertas y rodadas		2	Idem	Idem	»	40	60	10	»	Idem	390	445
Idem	La Dobra	Idem	25	Hoja de roble	25	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitir el desca- bezamiento	Hoyal: N. y O. fincas; E. Naveda y S. campo la Dobra	2	Ra m o n para el ganado	Idem	»	60	60	10	»	Idem	390	445
Idem	Linares	Luriego	25	Idem	25	Idem	Cotero: N., E., S. y O. monte de Li- nares Todo el monte	2	Idem	Idem	»	50	180	22	15	Idem	573	637
Idem	Idem	Idem	40	Roble	40	Muertas y rodadas		2	Hogares	Idem	»	50	180	22	15	Idem	573	637

Ganado de uso propio que puede entrar a pastar.

Ayuntamientos	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de estéreos	Especie.	Tasación. Ptas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el requechamiento. Meses.	Objeto de la concesión.	Clase de la concesión.	Dia y hora de la subasta.					Tasa de las subastas. Ptas.	
											Lanar...	Vacuno.	Caballar	Gerla.	Estacion		
Cabezon de Liébana	Milebaño	Perrozo	50 Roble	50 Roble	50	Muertas y rodadas	Todo el monte	3	Hogares Gratuita								
Idem	Idem	Idem	35 Hoja de roble	35 Hoja de roble	35	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descazamiento	Milebaño: N. fincas; E. Coterá; S. y O. término y camino de Leronés	2	Ramon para el ganado Idem			50	Todo el año	1005	1005	1005	1005
Idem	Mata de San Roque	Ubrizzo	20 Idem	20 Idem	20	Idem	Canales de Ubrizzo: N., E., S. y O. marcos	2	Idem								
Idem	Idem	Idem	30 Roble	30 Roble	30	Muertas y rodadas	Todo el monte	2	Hogares Idem								
Idem	Cuesta Oria	San Andrés	30 Idem	30 Idem	30	Idem	Idem	2	Idem			22	Idem	765	765	765	815
Idem	Idem	Idem	30 Hoja de roble	30 Hoja de roble	30	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados sin permitirse el descazamiento	Idem	2	Idem								
Idem	Fallaloni	Torices	30 Idem	30 Idem	30	Idem	Fresneda: N. La Colina; E. rio de Oria; S. La Cantera y O. camino	2	Ramon para el ganado Idem			8	Idem	216	216	216	276
Idem	Idem	Idem	30 Idem y haya	30 Idem y haya	30	Muertas y rodadas	Vallejos: N. Paviales; E. Sobarriegas; S. camino de San Andrés, y O. fincas particulares	2	Idem								
Idem	Hoyalino	Idem	»	»	»	»	Todo el monte	2	Hogares Idem			»	Idem	210	210	210	270
Idem	Poaviales	Idem	»	»	»	»	»	2	Hogares Idem			»	Idem	217	217	217	217
Idem	Tulende ó Sobarriega	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	370	370	370	370
Idem	Cuesta Cabreña y Hoya Tejera	Valderrodies, Buyezo, Lamedo, Perrozo, San Andrés y Torices	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	370	370	370	370
Idem	Arretuertas	Torices	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	1100	1100	1100	1100
Idem	Dehesa	San Andrés	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	150	150	150	150
Idem	Labandon	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	320	320	320	320
Idem	Duerno ó Juntareses	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	216	216	216	216
Idem	Rio los Cabrios ó Vallejo	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	219	219	219	216
Idem	Cortinas	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	170	170	170	170
Idem	Peñota Orna	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	132	132	132	132
Idem	El Mazo	Acinaba	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	525	525	525	525
Idem	Encinal	Buyezo y Lamedo	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	187	187	187	187
Idem	Llueves	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	162	162	162	162
Idem	Ozanario	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	960	960	960	960
Idem	Rebolledo	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	980	980	980	980
Idem	Tornes	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	345	345	345	345
Idem	Valdecenillo	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	345	345	345	345
Idem	Dehesa y Trapiña	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	138	138	138	138
Idem	Dobra y Cohorco	Aniezo	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	370	370	370	370
Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	Hogares Idem			»	Idem	370	370	370	370